

JULIO 22 DE 2020.- A Despacho informando que dentro del término legal concedido, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Calle 8No. 10-00 oficina 214
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintidós de julio de dos mil veinte

Demanda: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: 2020-097-00
Demandante: MARIA DEL SOCORRO RUIZ TRUJILLO
Demandados: ARMANDO CESAR ARIZA MARTÍNEZ

Auto Interlocutorio No. 1044

Ref. Estudio Admisión de demanda

Revisado el escrito de subsanación, el mismo no se ajusta a los requerimientos contemplados en los numerales tercero, cuarto y séptimo de la providencia de seis de marzo de 2020, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1). No acredita que se haya adelantado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001 (art. 90.7 CGP.).
- 2). El juramento estimatorio no se ajusta a las prescripciones del canon 206 et supra, por cuanto la parte actora solicita la pago de una indemnización de perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante, sin discriminar cada uno de los componentes que conforman su reclamo, además manifiesta que está cancelando unos valores por concepto de intereses de una obligación adquirida por el incumplimiento del contrato de anticresis y por los cánones de arrendamiento dejados de recibir del inmueble objeto del contrato, la cual tasa en la suma total de \$4.800.000 sin que indique como obtiene dicha cifra; además incluye dentro del juramento estimatorio, el reclamo de perjuicios morales que no deben ir en este acápite teniendo en cuenta que los mismos debe tasarlos el Juez y corresponden a su libre arbitrio con base en lo probado y alegado.
- 3). Tampoco indica quien se encuentra poseyendo actualmente el inmueble objeto del contrato de anticresis.

Por lo antes esbozado, considera el despacho que no se subsanó la demanda en debida forma como se advirtió en el auto que inadmitió la misma, dando lugar a su rechazo.

En consecuencia el despacho denegará admitir la presente demanda verbal de toda vez que no se subsana en debida forma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta por **MARIA DEL SOCORRO RUIZ TRUJILLO** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTREGUESE a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El presente Auto se notifica por Estado No.55 en la fecha 23 de julio, de 2020</p> <p> MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ Secretaria</p>
--